

MGPS

MÜGGENBURG,  
GORCHES Y PEÑALOSA

**CIVIL. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (“TCC”) DETERMINÓ QUE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PROCEDE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO AL RECLAMARSE EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, SE SOBREESE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE NO SE APLICÓ ESE PRECEPTO, SINO ÚNICAMENTE EL CONTRATO CORRESPONDIENTE**

[Más Información...](#)

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 333/2023, determinó que (i) cuando el corte del suministro de energía eléctrica se basa en el contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago, se actualiza la aplicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, y (ii) que la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, procede en el recurso de revisión cuando al reclamarse el corte del suministro de energía eléctrica y la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, se sobresee en el juicio por estimar que no se aplicó ese precepto, sino únicamente el contrato correspondiente.

Esta decisión se basa que de la cláusula quinta del contrato de suministro eléctrico establece el derecho de la Comisión Federal de Electricidad (“CFE”) para suspender el servicio en caso de que se cumpla alguna de las hipótesis contempladas en la cláusula décima octava. Esta última cláusula no solo reitera la facultad de la CFE para suspender el servicio de manera unilateral y vinculante, sino que también reproduce literalmente el contenido del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, que sirve como fundamento legal para dicha acción.

En ese sentido, al analizar contratos celebrados por CFE Distribución o CFE Suministrador de Servicios Básicos, deben distinguir entre cláusulas que aplican normas generales y aquellas que se pactan en virtud de la libertad contractual propia del derecho civil y mercantil. Es decir, lo relevante no es si el contrato menciona explícitamente una norma general, sino si el contenido de alguna cláusula se sustenta en dicha norma, lo que indica que en ese ámbito no hay libertad contractual, sino una obligación de seguir la norma general respectiva

Asimismo, el Tribunal se basó en la tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”), que señala que para que se actualice la figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, es necesario que exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

**AMPARO. UN TCC RESOLVIÓ QUE SI BIEN LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE UNA NORMA RECLAMADA CON MOTIVO DE SU SOLA VIGENCIA IMPLICA QUE PUEDA NEGARSE EL AMPARO, LO CIERTO ES QUE CON LA FINALIDAD DE DAR EFICACIA A LA SENTENCIA, DEBE OTORGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE SUS ACTOS FUTUROS DE APLICACIÓN**

[Más Información...](#)

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 175/2022, determinó que si bien la interpretación conforme de una norma reclamada con motivo de su sola vigencia implica que pueda negarse el amparo, lo cierto es que con la finalidad de dar eficacia a la sentencia, debe otorgarse la protección constitucional en contra de sus actos futuros de aplicación.

Al respecto, dicho asunto derivó de un amparo indirecto promovido en contra del artículo 16, fracción II, del Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, al considerar que establece una medida desproporcional e injustificada, porque prevé un plazo de doce meses para que dicho personal acredite el perfil profesional requerido, mediante la documentación expedida por instituciones educativas legalmente constituidas.

Esta decisión se basa que de la interpretación conforme de una norma se logra adquirir certeza jurídica en su aplicación y constituir un derecho de que las autoridades la apliquen sólo en el sentido que resulta conforme con la Constitución, y no el otro que pueda resultar contrario a los derechos de las personas quejasas. Con motivo de esa interpretación se incorporan derechos en beneficio de quienes promueven amparo, relacionados con la aplicación de la norma a la luz del derecho fundamental que la complementó.

En ese sentido, a través de las sentencias se determina qué interpretación es legítima desde la perspectiva constitucional, con ello se genera una regla jurídica sobre el sentido en el que deben interpretarse las normas para preservar su constitucionalidad, es decir, produce un mandato sobre la forma en que deben aplicarse. Por lo tanto, la interpretación conforme de una norma reclamada con motivo de su sola vigencia, aunque genere que se niegue el amparo en su contra, también debe engendrar el derecho de las personas quejasas a que las autoridades sólo puedan aplicar esa disposición en ese sentido y no en otro que pueda resultar contrario a sus derechos.

**ADMINISTRATIVO. UN TCC ESTABLECIÓ LAS DIFERENCIAS ENTRE DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (“PROFECO”) TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD**

[Más Información...](#)

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 63/2023, estableció que para la procedencia de la denuncia ante la PROFECO, es innecesario que las personas demuestren ser titulares de las líneas telefónicas particulares utilizadas para el envío de publicidad, si los números respectivos están registrados en el Registro Público de Consumidores y, para la queja, el consumidor afectado debe acreditar su personalidad.

Esta decisión se basa en que la denuncia es un acto procedimental distinto a la queja presentada por un consumidor.

Por un lado, la queja es una reclamación formal cuando un proveedor perjudica específica y directamente a consumidores al no respetar los términos y condiciones en que contrataron un servicio o adquirieron un bien, y para su admisión y trámite son necesarios diversos requisitos, como nombre y domicilio de los consumidores quejosos, su identificación oficial, contrato, recibo o comprobante de compra, nombre y domicilio del proveedor, en caso de no aparecer en el recibo o, en su caso, señalar el lugar donde puede ser localizado, descripción del bien o servicio motivo de la reclamación y la descripción de los hechos que le dieron lugar, y la acreditación de la personalidad del consumidor afectado, persona física o moral, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Lo anterior puede dar lugar a un procedimiento de conciliación entre el proveedor y el consumidor, a fin de que arreglen sus diferencias en relación con la reclamación presentada y en caso de no ser posible dicha conciliación, se dejarán a salvo los derechos de los involucrados.

Mientras que, la denuncia cualquier persona puede presentarla *-no necesariamente el afectado-* por actos u omisiones de un proveedor o prestador de servicios que vulneren la normatividad de protección al consumidor, indicando el nombre o razón social del establecimiento denunciado y datos para su ubicación, una relación de los hechos materia de la denuncia, señalando el bien, producto o servicio de que se trate y, en su caso, su nombre y domicilio. En consecuencia, PROFECO realizará una visita de verificación al proveedor y si constata que se lesionaron los derechos de los consumidores, podrá sancionarlo.

No obstante lo anterior, la denuncia no es necesaria pues PROFECO puede actuar oficiosamente para sancionar el incumplimiento de la prohibición derivada del referido artículo 18 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**ADMINISTRATIVO. UN TCC DETERMINÓ QUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO, PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**

[Más Información...](#)

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 498/2023, determinó que procede la suspensión provisional en amparo indirecto con efectos restitutorios contra las omisiones procesales en el juicio contencioso administrativo federal.

Al respecto, dicho asunto derivó de un amparo indirecto promovido en contra la omisión de la Magistrada instructora de dar trámite a diversos escritos y continuar con la etapa procesal respectiva, por lo tanto, la quejosa solicitó la suspensión provisional.

En ese sentido, el Tribunal se basó de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando se concede la suspensión deben tomarse las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación. En ese sentido, procede la suspensión provisional contra las omisiones referidas, ya que recae sobre actuaciones de naturaleza procesal en el juicio de nulidad y no sustantiva, como sería una resolución del recurso o del juicio que reconociera un derecho al promovente, condicionado a que no se dicte la resolución definitiva correspondiente.

## CONTACTO

[esteban.gorches@mgps.com.mx](mailto:esteban.gorches@mgps.com.mx)

[juan.blanco@mgps.com.mx](mailto:juan.blanco@mgps.com.mx)

[fernando.sanchez@mgps.com.mx](mailto:fernando.sanchez@mgps.com.mx)

[maria.castro@mgps.com.mx](mailto:maria.castro@mgps.com.mx)

+52 (55) 52 46 34 00

[Info@mgps.com.mx](mailto:Info@mgps.com.mx)

[www.mgps.com.mx](http://www.mgps.com.mx)

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I  
Piso 8, Bosques de las Lomas  
C.P. 05120  
Ciudad de México, México